

PRIMERA APROXIMACIÓN A LOS NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS EN MATERIA MATRIMONIAL, CONCURSAL Y DE NOTIFICACIONES*

Fernando GASCÓN INCHAUSTI
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO. **1.** INTRODUCCIÓN. — **2.** EL REGLAMENTO 1347/2000, SOBRE COMPETENCIA, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA MATRIMONIAL. **2.1.** *Competencia internacional:* **1º.** Los fueros en materia matrimonial; **2º.** Competencias por conexión; **3º.** Tratamiento procesal; **4º.** Supuestos de litispendencia y conexión; **5º.** Medidas provisionales y cautelares. **2.2.** *Reconocimiento y exequátur de resoluciones:* **1º.** Reconocimiento; **2º.** Exequátur. — **3.** EL REGLAMENTO 1346/2000, SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA. **3.1.** *Finalidad y sistema general del Reglamento.* **3.2.** *Procedimiento principal de insolvencia:* **1º.** Determinación del tribunal competente y del procedimiento adecuado; **2º.** Efectos de la apertura del procedimiento de insolvencia y poderes del “síndico”; **3º.** Ejercicio de los derechos por los acreedores. **3.3.** *Procedimientos secundarios de insolvencia:* **1º.** Apertura de los procedimientos secundarios; **2º.** Relaciones con el procedimiento principal. — **4.** EL REGLAMENTO 1348/2000, SOBRE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL. **4.1.** *Finalidad del Reglamento.* **4.2.** *Sistema general del Reglamento:* **1º.** Los organismos sobre los que se asienta el sistema; **2º.** Procedimiento de transmisión; **3º.** Cumplimentación de la petición de notificación; **4º.** Tutela del demandado. **4.3.** *Sistemas especiales.*

1. INTRODUCCIÓN.

El pasado 30 de junio publicaba el Diario Oficial de las Comunidades Europeas tres textos normativos de capital trascendencia sobre nuestro Derecho Procesal: el Reglamento (CE) 1346/2000, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia; el Reglamento (CE) 1347/2000, de 29 de mayo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes; y el Reglamento (CE) 1348/2000, también

* Publicado en *Tribunales de Justicia*, 2001-1, pp. 35-48.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

de 29 de mayo, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

Son estos Reglamentos la manifestación de un importante cambio – casi se diría que de un punto de inflexión– en la aproximación de las Comunidades Europeas a la regulación de las cuestiones propias del Derecho Procesal. Excluida en principio esta materia de las competencias de las instituciones comunitarias, sólo tangencialmente, con base en el antiguo art. 220 TCEE, se elaboró el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, que, por su éxito, se convirtió en la base de un incipiente Derecho procesal civil europeo¹. A partir de ahí, la evolución institucional europea ha supuesto en buena medida la comunitarización de determinadas facetas jurídicas que se ven comprometidas si se quiere avanzar en un proceso de integración económica y social más profundo. En esta línea, el art. 73.M del Tratado de Maastricht puede considerarse hoy en día el punto de partida para la actuación normativa directa de las instituciones comunitarias en determinadas parcelas del Derecho Procesal². La mejor prueba de ello son estos tres Reglamentos.

¹ La versión original del art. 220.d) TCEE establecía lo siguiente: “Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales: d) la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales”. Con base en este precepto se elaboró el Convenio de Bruselas que, en rigor, no tiene naturaleza de norma jurídica comunitaria: ni es uno de los Tratados constitutivos (TCECA, TCEE, EURATOM) o de reforma de los Tratados constitutivos (Acta Única Europea, Tratados de la Unión Europea –Maastricht– y de Amsterdam) –Derecho comunitario originario–, ni es un texto normativo creado conforme a los cauces normativos comunitarios y emanado de las instituciones comunitarias (Directivas o Reglamentos) –Derecho comunitario derivado–. Es un Convenio multilateral cuyo ámbito de aplicación espacial coincide con el de la Unión Europea; ahora bien, teniendo en cuenta que trae su causa del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, y que su función es contribuir a que se alcancen los objetivos propios de éstas, no debe haber ningún problema en admitir la tesis de quienes, como CALVO CARAVACA, lo califican de Derecho comunitario en sentido amplio o Derecho comunitario complementario (cfr. *Comentario al Convenio de Bruselas*, Madrid, 1994, págs. 24-25).

² En el texto consolidado del Tratado de Maastricht, tras la reforma operada por el de Amsterdam, se ha creado un Título III.*bis*, en el que se incluye el art. 73.M, que dispone lo siguiente:

“Las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.O. y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán:

a) mejorar y simplificar:

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

En principio, comunitarizada la materia sobre la que versan, podría haberse optado por dos técnicas de regulación diversas: la de la Directiva, o la del Reglamento. Pues bien, se ha considerado que en estas materias era precisa una acción comunitaria a través de la vía del Reglamento, por su carácter vinculante y directamente aplicable.

Téngase además en cuenta que estos tres Reglamentos son sólo los primeros, de una serie que puede resultar indefinida; en especial, ha de advertirse de que se encuentra en fase avanzada de tramitación un nuevo Reglamento llamado a sustituir al Convenio de Bruselas de 1968, cuya elaboración está brindando además la ocasión para introducir algunas reformas en su contenido³.

En cualquier caso, lo que se ofrece al lector ahora es una primera aproximación al contenido de cada uno de estos textos legales, desde la perspectiva de lo que habrá de ser su aplicación por y ante los Tribunales españoles.

2. EL REGLAMENTO 1347/2000, SOBRE COMPETENCIA, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA MATRIMONIAL.

De los tres textos normativos, el que sin duda recibirá mayor aplicación en la práctica es el Reglamento 1347/2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de marzo de 2001.

-
- el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales;
 - la cooperación en la obtención de pruebas;
 - el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales.
- b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción;
- c) eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.”

³ Algunos apuntes sobre los derroteros hacia los que se orienta la reforma pueden encontrarse en BORRÁS (Ed.), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Madrid, 1998.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

Tiene su origen en el Convenio de 29 de mayo de 1998⁴ –conocido en determinados ámbitos como “Bruselas II”–, cuyo contenido absorbe y que, como consecuencia de la aprobación del presente Reglamento, ya no habrá de entrar en vigor.

La materia objeto de regulación en este Reglamento es ciertamente restringida: tan sólo se extiende a los procedimientos civiles de separación, divorcio y nulidad matrimonial y, eventualmente, a los pronunciamientos que con ocasión de tales procesos pudieran pedirse y formularse acerca de la responsabilidad parental sobre los hijos comunes de los cónyuges.

No precisa el Reglamento qué ha de entenderse por “responsabilidad parental”: se trata, a nuestro juicio, de un término deliberadamente impreciso, que permite abarcar en él las previsiones que sobre estas cuestiones pudieran contener los diversos Ordenamientos nacionales; lo único que parece claro es que no se está refiriendo con ello el Reglamento a las prestaciones alimenticias, pues esta materia ya es objeto de tratamiento en el Convenio de Bruselas –y lo será, en consecuencia, también en el Reglamento que venga a sustituirlo– y, además, así lo señala expresamente el Considerando 10 de los que sirven de Preámbulo o Exposición de Motivos al Reglamento. Por eso, nos inclinamos a pensar que, al menos desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, se está haciendo alusión con ello a los pronunciamientos sobre patria potestad, ejercicio de ésta –en especial, cuidado y educación de los hijos–, régimen de visitas y comunicación con ellos (cfr. arts. 90 a 94 del Código Civil).

En términos generales, el Reglamento presenta una estructura similar a la del Convenio de Bruselas, que lo divide en dos bloques fundamentales: de un lado, se encuentran las normas reguladoras de la competencia internacional para conocer de los procesos que versen sobre estas materias; de otro, los preceptos que disciplinan el régimen de reconocimiento y exequátur de las resoluciones recaídas en dichas materias. Las líneas generales de ambos bloques son las siguientes:

2.1. Competencia internacional.

Establece el Reglamento en sus arts. 2 y 3 un complejo conjunto de fueros de competencia internacional cuya aplicación está condicionada por el hecho de que el cónyuge demandado o bien sea nacional de un Estado miembro, o bien tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro (arts. 7 y 8.2). En caso contrario, no se aplicarán las normas del

⁴ D.O.C.E. C 221, de 16 de julio de 1998.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

Reglamento, sino las normas de fuente interna sobre competencia internacional vigentes en el Estado ante el que se pretenda presentar la demanda (art. 8.2).

1º. Los fueros en materia matrimonial.

En concreto, los fueros de competencia internacional –que no territorial, como se deduce expresamente del primer inciso del art. 2.1– para conocer de los procesos de separación, divorcio y nulidad matrimonial son los siguientes⁵:

- Tribunales del Estado miembro de la nacionalidad de ambos cónyuges.
- Tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre:
 - la residencia habitual y actual de ambos cónyuges;
 - la última residencia habitual de los cónyuges, si uno de ellos todavía reside allí;
 - la residencia habitual del demandado;
 - la residencia habitual de uno de los cónyuges, en caso de que la demanda sea conjunta (cfr. art. 777 LEC);
 - la residencia habitual del demandante, si ha residido allí desde al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda o si ese plazo ha sido de seis meses, en caso de que sea nacional del Estado miembro en cuestión.

Estos fueros tienen simultáneamente carácter exclusivo y alternativo: el actor podrá optar entre ellos, en caso de que la concurrencia de varios en un supuesto concreto permitiera fundar la competencia de los tribunales de más de un Estado miembro.

Conviene, además, no perder de vista el contenido del art. 8.1, pues supone una importante norma de extensión del sistema de los arts. 2 a 6. En los casos en que el demandado no tenga su residencia habitual en un Estado miembro y tampoco sea nacional de un Estado miembro –esto es, en los supuestos no cubiertos por el art. 7–, el Reglamento quiere no obstante que los Tribunales de los Estados comunitarios apliquen los fueros contenidos en él; y sólo si esto no es posible, porque las normas del Reglamento no atribuyen la competencia internacional a los Tribunales de ningún Estado miembro, permite que se acuda a la legislación interna de cada Estado para determinarla.

2º. Competencias por conexión.

⁵ Estos fueros están llamados a desplazar en numerosos supuestos a los del art. 22.3 LOPJ.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

La competencia para conocer de la acción de separación, divorcio o nulidad matrimonial lleva anexas, además, una serie de competencias “accesorias”. Así:

a) Los Tribunales del Estado miembro que hayan de conocer, conforme a alguno de los fueros del art. 2, de una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, tendrán también competencia para resolver las cuestiones relativas a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes, siempre que:

— los hijos residan habitualmente en dicho Estado (art. 3.1), o

— los hijos residan habitualmente en un Estado miembro y, además, al menos uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el hijo y, simultáneamente, la competencia del tribunal haya sido aceptada por los cónyuges y sea conforme con el interés superior del hijo (art. 3.2).

Se trata de una regla que es absolutamente lógica si se parte del carácter accesorio de estas acciones respecto de las que constituyen el objeto propio y típico de los procesos matrimoniales.

b) Será igualmente competente para conocer de la reconvencción el tribunal que esté conociendo de la demanda principal, siempre que sea conexa –el art. 5 exige expresamente que la reconvencción “entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento”–.

c) El Tribunal que dictó la sentencia de separación será también competente para conocer del proceso en que se pretenda la “conversión” de dicha resolución en divorcio (art. 6); en este caso, su competencia no es exclusiva, sino que se prevé un fuero añadido a los formulados en el art. 2.

3º. Tratamiento procesal.

Los fueros establecidos en el art. 2 del Reglamento para conocer de los procesos matrimoniales tienen –como ya se ha dicho– carácter exclusivo, lo que tiene importantes repercusiones sobre el tratamiento procesal de la competencia internacional.

Así, presentada la demanda ante un tribunal de un Estado miembro incompetente en virtud del Reglamento, y siendo competentes los tribunales de otro Estado miembro, deberá el tribunal declararse de oficio incompetente (art. 9), para lo que, en nuestro país, habrá de acudir a lo establecido en los arts. 36.2 y 38 LEC.

Por su parte, el art. 10 establece una norma especial, cuyo objeto primordial es asegurarse de que el demandado es emplazado regularmente y con tiempo suficiente para defenderse, en caso de que el actor haya decidido presentar su demanda –con apoyo normativo en el Reglamento–

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

ante los tribunales de un Estado diferente a aquél en que el demandado tiene su residencia habitual; y de impedir, en caso contrario, el desarrollo del proceso.

En efecto, la residencia habitual del demandado en otro Estado determinará que sea preciso, para emplazarle, acudir a alguno de los mecanismos de notificación internacional. Mientras se desarrolle el procedimiento de notificación internacional y no llegue la constancia de su correcta cumplimentación, el proceso quedará en suspenso. La duración de esta suspensión será diversa, según que a la notificación internacional le haya sido de aplicación el Reglamento 1348/2000 o el Convenio de La Haya de 1965, pero habrá de durar un mínimo de seis meses.

A nuestro entender, con ello se está reforzando implícitamente la prevalencia del fuero del domicilio del demandado, pues será aquél cuya elección conlleve menos obstáculos y complicaciones para un desarrollo rápido del proceso.

4º. *Supuestos de litispendencia y conexión.*

Al igual que el Convenio de Bruselas, también el Reglamento se ocupa de regular la litispendencia y los supuestos de conexión entre acciones en el mismo Capítulo dedicado genéricamente a la competencia internacional (art. 11).

a) En los supuestos de litispendencia –esto es, cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos–, el tribunal que conoce del segundo proceso habrá de suspenderlo en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la primera demanda (art. 11.1). A nuestro entender, no hace falta una proclamación expresa, sino que el tribunal del primer proceso sostiene su competencia internacional desde el momento en que accede a tramitarla y no opera la consecuencia jurídica prevista por el art. 9 (abstención de oficio). En cuanto esto suceda, el tribunal del proceso más moderno deberá inhibirse, esto es, ponerle fin.

Por lo que se refiere a la articulación procesal de lo previsto en la norma, cabe pensar en la tramitación de un incidente de previo pronunciamiento (art. 390 LEC), pues en los procesos matrimoniales no existe audiencia previa –que podría haber sido también un buen momento–, y carece de sentido esperar a la celebración de la vista para poner de relieve esta circunstancia, en los casos en que pueda hacerse antes.

b) Es posible, sin embargo, que se tramiten simultáneamente demandas en materia matrimonial cuyo objeto o causa sean diversos: v.g., uno de los cónyuges pide el divorcio ante los tribunales de un Estado, y el

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

otro pide la nulidad ante los de un Estado diverso; o bien ambos piden en sendos procesos el divorcio, pero cada uno alega una causa diversa. En estos supuestos, las acciones son diferentes –y no puede hablarse de litispendencia–, aunque existe una indudable conexión entre ellas, que hace totalmente aconsejable su tramitación conjunta. A tal fin, el Reglamento esboza un sistema que permite obtener un resultado similar al de la acumulación de autos, esto es, la reunión de ambas pretensiones ante los tribunales de un único Estado, aquél ante el que se estuviera sustanciando el proceso más antiguo.

Así, el tribunal que conozca de la demanda más moderna, en cuanto le conste la pendencia del otro, suspenderá el proceso en tanto aquél no se declare competente; en cuanto así se haga –expresa o tácitamente–, se inhibirá y pondrá fin al proceso: no se produce, por ello, una remisión de actuaciones al tribunal del proceso más moderno –no se podría, pues idioma y requisitos no coincidirán de uno a otro–, pero sí que se concede al demandante del segundo proceso el derecho a formular su pretensión ante el tribunal que conociera del más antiguo (art. 11.3 II), con lo que se acabará produciendo una “inserción” que hará posible una solución armónica y evitará sentencias contradictorias. En nuestro país, la articulación más razonable de esta previsión pasará por que el demandante del segundo proceso formule una demanda nueva ante el Juzgado español que conociera del proceso más antiguo –quien no podrá rechazarla por motivos de competencia– y que ese mismo sujeto pueda entonces promover la acumulación de procesos (arts. 74 y sigs. LEC).

c) De aplicación a ambos supuestos es la norma del art. 11.4, que trata de poner coto a los problemas que, en la praxis del Convenio de Bruselas, habían planteado los diversos momentos en que se entendía producida la pendencia de un proceso según los Ordenamientos procesales de cada Estado miembro –y que podían dificultar una correcta intelección de cuál era el tribunal que había comenzado a conocer de un asunto en primer lugar–. La norma tiene en cuenta los dos grandes sistemas existentes al respecto, estableciendo que un tribunal, a estos efectos, conoce de un litigio:

— Desde la fecha en que se le hubiera presentado la demanda, siempre que, en su caso, el demandante después haya sido diligente al máximo para lograr el emplazamiento del demandado (éste será el sistema que se aplique, entre otros, a los procesos incoados en España).

— O bien, en caso de que la demanda haya de notificarse al demandado antes de presentársela al tribunal, en la fecha en que la recibiera la autoridad encargada de la notificación, siempre que después el

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

demandante haya sido diligente para presentarla al tribunal (éste es el sistema que se sigue en los Ordenamientos procesales de influencia francesa).

5º. Medidas provisionales y cautelares.

Inspirado en el art. 24 del Convenio de Bruselas, pero mejorando algunas de sus deficiencias, el art. 12 del Reglamento permite expresamente a los Tribunales de los Estados miembros la adopción de medidas provisionales y cautelares en apoyo de procesos matrimoniales que en virtud del Reglamento se estén sustanciando, o hayan de sustanciarse, ante los Tribunales de otro Estado miembro. De forma expresa, se restringe esta facultad de disociación entre proceso principal y proceso cautelar a los supuestos de urgencia, y se exige asimismo que las medidas solicitadas se refieran exclusivamente a las personas o bienes presentes en el Estado en que se piden –se busca con ello impedir que gocen de eficacia extraterritorial–.

2.2. Reconocimiento y exequátur de resoluciones.

El Reglamento dedica su Capítulo III al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales de los Estados miembros en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes⁶. Parte en este punto de la distinción conceptual entre reconocimiento y exequátur –aunque, igual que el Convenio de Bruselas, insiste en llamar a este segundo “ejecución”–, en función de los efectos de las resoluciones extranjeras cuya homologación y traslación al Estado requerido se pretende: exequátur, para dotar a la resolución extranjera de la eficacia ejecutiva de la que ya disfruta en su Estado de origen; reconocimiento, para hacer valer en el Estado requerido los otros efectos propios de la resolución –especialmente, su eficacia declarativa, constitutiva y de cosa juzgada–.

1º. Reconocimiento.

Por las materias sobre las que versa el Reglamento, en la práctica será mayor la trascendencia del reconocimiento que la del exequátur, dado que las resoluciones sobre separación, divorcio o nulidad tienen fuerza

⁶ Este régimen de circulación de las resoluciones se hará extensivo, asimismo, a las resoluciones canónicas sobre nulidad y disolución matrimonial dictadas en España, Portugal e Italia en virtud de los Concordatos suscritos por dichos países con la Santa Sede (art. 40).

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

constitutiva o merodeclarativa, que a lo sumo las hacen susceptibles de ejecución impropia, pero no de ejecución forzosa *stricto sensu*.

Pues bien, igual que en el régimen del Convenio de Bruselas, el Reglamento establece un sistema de reconocimiento automático de resoluciones, que hace innecesario recurrir a procedimiento alguno, y que, en su caso, permite a los tribunales del Estado requerido pronunciarse sobre la cuestión de forma incidental (arts. 14.1 y 14.4). La consecuencia más útil de lo anterior se proclama expresamente por el art. 14.2: las sentencias firmes en materia matrimonial dictadas por los tribunales de un Estado miembro tendrán acceso directo al Registro civil de otro Estado, sin que sea preciso superar procedimiento previo alguno.

La tramitación de un procedimiento de reconocimiento, por tanto, no es precisa en ningún caso, aunque podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, tramitándose entonces por los mismos cauces que el procedimiento de exequátur (art. 14.3).

En el marco de este procedimiento de reconocimiento, o cuando se plantee –a título incidental– si la sentencia extranjera cumple o no los requisitos para ser reconocida, ha de partirse de una presunción favorable, de forma que sólo se denegará el reconocimiento –y, con él, los efectos que de él se pretendan derivar– cuando expresamente se acredite la concurrencia de alguno de los motivos de denegación que recoge el art. 15 del Reglamento:

- Infracción del orden público del Estado requerido.
- Rebeldía involuntaria del demandado en el proceso ante el tribunal del Estado de origen.
- Que la resolución cuyo reconocimiento se pretende sea inconciliable con otra dictada entre las mismas partes en el Estado requerido, en otro Estado miembro o incluso en un tercer Estado – siempre que, en este caso, fuera ya eficaz en el Estado requerido–.

De forma expresa prohíben los arts. 17 a 19 tres extremos:

- Que se controle la competencia del juez de origen: esto es, que se pueda denegar el reconocimiento a la resolución por haber sido dictada por los tribunales de un Estado miembro en infracción de los fueros establecidos en el propio Reglamento (art. 17); por ello, es claro que también las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento se beneficiarán de este sistema de reconocimiento.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

— Que se produzca una revisión de la sentencia en cuanto al fondo con ocasión de su homologación (art. 19).

— Como concreción de lo anterior, que tampoco constituyan óbices al reconocimiento las diferencias en el Derecho aplicable; es decir, que no puede denegarse el reconocimiento a una sentencia que estime la demanda de separación, divorcio o nulidad por fundarse en unos hechos que, calificados según el Ordenamiento del Estado requerido, no permitirían obtener dicho resultado (art. 18).

2º. *Exequátur*.

En el marco del presente Reglamento, el recurso al exequátur se restringe a los pronunciamientos en materia de responsabilidad parental, pues son los únicos cuyo contenido puede ser susceptible de ejecución forzosa (art. 21). Al igual que sucede en el régimen del Convenio de Bruselas, para que una resolución que sea ejecutiva en su Estado de origen pueda merecer idéntica consideración en el Estado requerido, es necesaria la previa tramitación de un procedimiento homologador, en el que se expresamente se le atribuya fuerza ejecutiva.

El procedimiento de exequátur que diseña el Reglamento en sus arts. 22 y sigs. es sustancialmente igual al previsto de forma general por el Convenio de Bruselas. La solicitud de exequátur se formulará, en España, ante el Juzgado de Primera Instancia (art. 22.1) del lugar de residencia habitual de la parte contraria o del hijo o hijos a que se refiera la solicitud, o, en defecto de estos lugares, ante el del lugar de ejecución (art. 22.2). Esta solicitud habrá de presentarse acompañada de copia fehaciente de la resolución (art. 32.1), de un certificado especial (art. 33)⁷ y, si la resolución fue dictada en rebeldía, de los documentos que acrediten la notificación de la demanda o, en su defecto, que acrediten que el demandado ha aceptado la resolución (art. 32.2). El solicitante habrá de designar un domicilio para notificaciones dentro del partido judicial en cuestión o, en su caso, designar un mandatario *ad litem* (en España, la representación del procurador está llamada a satisfacer esta necesidad).

Recibida la solicitud, el tribunal se pronunciará sobre ella en breve plazo *inaudita altera parte* (art. 24.1). Sólo podrá rechazarla si concurre alguno de los motivos de denegación del reconocimiento –expresados en el art. 15– o si el tribunal requerido no respetó el sistema de competencia

⁷ Este certificado se ajustará a unos formularios previstos como Anexos IV –para resoluciones en materia matrimonial– y V –para resoluciones sobre responsabilidad parental–, y supone una especie de síntesis y esquematización de la resolución y de los datos relevantes en que se funda.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

internacional establecido en el propio Reglamento (art. 24.2)⁸; estará prohibida, no obstante, la revisión en cuanto al fondo (art. 24.3).

La resolución del Tribunal del Estado requerido será notificada a la parte contraria (art. 25) y podrá recurrirla cualquiera de las partes, en el plazo de un mes a partir de su notificación (o de dos, si el ejecutado recurrente tuviera su residencia habitual en otro Estado: art. 26.5). En España, se tratará de un recurso de apelación –pues el procedimiento de apelación diseñado en la nueva LEC ya sí que se sustancia “según las reglas que rigen el procedimiento contradictorio”– del que conocerá la Audiencia Provincial (arts. 26.2 y 26.3). Frente a la sentencia de la Audiencia cabrá únicamente un recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (art. 27)⁹.

3. EL REGLAMENTO 1346/2000, SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.

3.1. Finalidad y sistema general del Reglamento.

Con origen en el Convenio europeo relativo a los procedimientos de insolvencia, adoptado en Bruselas el 23 de noviembre de 1995¹⁰ –que no llegó nunca a entrar en vigor–, responde este Reglamento¹¹ a la necesidad de regular los fenómenos concursales (quiebra y procedimientos análogos) de relevancia transfronteriza dentro de la Unión Europea, que serán tanto más frecuentes cuanto mayor sea la progresiva implantación de las empresas en un ámbito supraestatal¹². Cuando se produzca en estos casos

⁸ Nótese cómo el mismo vicio que es causa de denegación del exequátur no puede, sin embargo, constituir un óbice al reconocimiento (art. 17).

⁹ No estamos seguros de que, al elaborar el Reglamento, los representantes españoles tuvieran en mente el sistema de recursos extraordinarios introducido por la nueva LEC. No obstante, la referencia al recurso de casación es acertada. Porque en la medida en que el objeto del recurso lo constituya la disputa de las partes sobre la correcta aplicación de las causas de denegación o concesión del reconocimiento o el exequátur, se tratará de controlar si se ha producido o no “la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso” (art. 477.1 LEC).

¹⁰ Su texto puede consultarse en la *Revista Española de Derecho Internacional*, 1995-2, pp. 506 y ss.

¹¹ Entrará en vigor el 31 de mayo de 2001.

¹² Aunque el Reglamento no exige expresamente el carácter de empresario en el deudor común –lo llama “deudor”, a secas (art. 1.1.)–, lo cierto es que, en la práctica, será éste el supuesto más frecuente. Tan sólo se excluyen de su ámbito de aplicación los supuestos en

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

una situación de insolvencia, lo habitual será que sean varios los Estados en los que se encuentren, de un lado, los acreedores insatisfechos del deudor común y, de otro, los bienes y derechos susceptibles de integrarse en la masa concursal a efectos de su ordenada liquidación y posterior reparto entre aquéllos.

Resultaría contrario a los principios inspiradores de los Tratados comunitarios que la diversa ubicación de los acreedores y de los bienes –dentro siempre de los límites territoriales de la Unión– pudiera conducir a diferencias de trato entre los acreedores, motivadas por la territorialidad de los procesos concursales a que, en cada Estado miembro, diese lugar la referida situación de insolvencia.

Para evitar este resultado, se ha optado en el Reglamento por un sistema que, en líneas generales, podría describirse del siguiente modo:

— Como regla, debería existir un único procedimiento de insolvencia, cuyos efectos se extendieran a todos los Estados miembros afectados por la insolvencia del deudor común –y “afectados” porque en ellos se encuentran acreedores o elementos patrimoniales de aquél–: el Reglamento se suele referir a él llamándolo “procedimiento principal de insolvencia”.

— Junto a éste, se permite también la existencia de los llamados “procedimientos secundarios de insolvencia”, de efectos limitados a los bienes ubicados en el Estado donde se abran; en todo caso, estos procedimientos secundarios estarán coordinados con el principal, de forma que el resultado final de la tramitación de ambos no atente contra la *par conditio creditorum* concebida a nivel supranacional –*rectius*, europeo–

3.2. Procedimiento principal de insolvencia.

Como se acaba de decir, el procedimiento principal de insolvencia está llamado a centralizar, en la medida de lo posible, todas las operaciones propias de un proceso concursal: determinación de la masa de acreedores, del importe de sus créditos, gradación de los mismos, de una parte; y determinación de la masa patrimonial del deudor común, reintegración y separación de bienes, liquidación y pago a los acreedores, de otra.

que el deudor común sea una empresa de seguros, una entidad de crédito, una empresa de inversión que preste servicios que impliquen la posesión de fondos o de valores negociables de terceros, o de organismos de inversión colectiva (art. 1.2).

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

1º. Determinación del tribunal competente y del procedimiento adecuado.

Ahora bien, el Reglamento no crea un procedimiento en cuanto tal, sino que manda que asuma la función de procedimiento principal de insolvencia un concreto proceso concursal, que se desarrolle en un Estado miembro, con arreglo a su normativa interna en materia concursal. En otros términos, lo que hace el Reglamento es atribuir a un proceso concursal que se desarrolle en un Estado miembro la condición de “procedimiento principal de insolvencia”, de forma que las actuaciones que en él se efectúen estén llamadas a remediar en un plano comunitario la situación de insolvencia que las generó.

¿Cuál será el Estado en que se desarrolle el procedimiento principal de insolvencia? Aquél cuyos Tribunales tengan, según el art. 3.1 del Reglamento, la competencia internacional para abrirlo: en concreto, los del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de los intereses principales del deudor común. Cuando dicho Estado sea España, merecerán, según el Anexo A del Reglamento, la condición de *procedimientos (principales) de insolvencia* el concurso de acreedores, la quiebra y la suspensión de pagos –a los que habrá de acudir en función del carácter de empresario o no del deudor común, y en función del carácter provisional o definitivo de la insolvencia–.

Determinado de esta forma el Estado en que ha de sustanciarse el procedimiento de insolvencia, será también la Ley de dicho Estado la aplicable de forma general al procedimiento en sí, así como a sus efectos: qué deudores pueden ser sometidos a un proceso concursal; qué bienes formarán parte de la masa del concurso; qué facultades han de reconocerse al deudor y a los síndicos, mientras el proceso esté abierto; cómo se presentan, se examinan y se gradúan los créditos; qué consecuencias jurídico-materiales tendrá el procedimiento, v.g., de cara a la oponibilidad de la compensación, sobre los contratos aún vigentes (en general, cfr. arts. 4 a 15).

2º. Efectos de la apertura del procedimiento de insolvencia y poderes del “síndico”.

Los efectos de la resolución de apertura del procedimiento (principal) de insolvencia se reconocen de modo automático en todos los Estados miembros (art. 16): lo cual significa que, desde el mismo momento en que una persona es constituida en situación concursal en el Estado en el que radica el centro de sus intereses principales, habrá de tenerse también en dicha situación a todos los efectos en los demás Estados miembros; y los efectos –procesales, pero también sustantivos– anudados por la legislación

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

del Estado del procedimiento principal de insolvencia se trasladarán, asimismo, a los restantes (art. 17).

Lo mismo sucederá con las demás resoluciones relativas al desarrollo y conclusión del procedimiento (principal) de insolvencia, y con el convenio a que en su caso pueda llegarse: se reconocerán también automáticamente (art. 25). Si lo que se pretende no es únicamente su reconocimiento, sino también su ejecución –el art. 25.1 III alude expresamente a las medidas cautelares–, será preciso tramitar previamente un procedimiento de exequátur, conforme a las reglas establecidas por los arts. 31 y sigs. del Convenio de Bruselas de 1968; aunque con una importante salvedad: no se aplicarán los motivos de denegación del exequátur señalados en los arts. 27 y 28 del Convenio, y el rechazo únicamente podrá fundarse en la contradicción con el orden público del Estado requerido¹³.

Quien ejerza las funciones de “síndico”¹⁴ del procedimiento principal podrá ejercer en todos los Estados contratantes los poderes que le atribuya la ley del Estado de apertura: v.g. ejercitar acciones de retroacción o impugnar transmisiones fraudulentas; se le permite incluso expresamente trasladar bienes del deudor de un Estado a otro (art. 18.1). Eso sí, en todo lo que suponga realización de los bienes, habrá de respetar la Ley del Estado miembro en cuyo territorio pretenda actuar (art. 18.3).

3º. *Ejercicio de los derechos por los acreedores.*

Aunque los acreedores tengan su domicilio, sede o residencia habitual en un Estado miembro distinto del de apertura, tienen derecho a presentar sus créditos por escrito en el procedimiento principal de insolvencia (art. 39). Para posibilitar el ejercicio de este derecho, el tribunal que decretó la apertura del procedimiento, o el síndico, tendrán la obligación de informar de tal circunstancia a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, su domicilio o su sede en los demás Estados miembros: deberán remitirles a tal fin una nota, encabezada con los términos “Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos

¹³ Se toma el art. 26 del Reglamento la molestia de concretar qué puede entenderse por “orden público”, y lo vincula con los principios fundamentales y con los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución de un Estado.

¹⁴ El de “síndico”, al igual que otros muchos, es un término del Reglamento que ha de ser interpretado a la luz de cada legislación interna; así, en virtud de lo previsto en el Anexo C, en España se entiende que lo son el depositario-administrador, el interventor o interventores, los síndicos y el comisario.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

aplicables”¹⁵, en la que se informará especialmente de los plazos en que habrán de presentarse los créditos, las sanciones por demora, el órgano o autoridad ante quien han de presentarse, así como las posibilidades de que ciertos créditos privilegiados puedan hacerse efectivos al margen del procedimiento concursal (arts. 40 y 42.1).

Para insinuar su crédito en el procedimiento principal de insolvencia, el acreedor podrá limitarse a enviar copia de los justificantes que del mismo tuviera, indicando la naturaleza del crédito, la fecha de su nacimiento e importe, y si reivindica para él un carácter privilegiado, una garantía real o una reserva de dominio –y, en tal caso, cuáles son los bienes sobre los que recae la garantía invocada– (art. 41). Podrá presentar su crédito en la lengua oficial del Estado en que tenga su domicilio, residencia habitual o su sede, aunque podrá exigírsele traducción a la lengua oficial del Estado en que se tramita el procedimiento de insolvencia. En todo caso, el escrito de presentación de su crédito habrá de llevar por encabezamiento los términos “Presentación de crédito” redactados en la lengua oficial del Estado de apertura del procedimiento (art. 42.2).

Por otra parte, los acreedores que, tras la apertura del procedimiento de insolvencia, hayan obtenido un pago total o parcial de su crédito, deberán restituirlo al síndico, salvo que se trate de créditos que gocen de algún privilegio que permita su ejecución separada (art. 20.1).

3.3. Procedimientos secundarios de insolvencia.

Como ya se señaló, el Reglamento quiere que exista un procedimiento único de insolvencia que regule la situación concursal en todos los Estados miembros afectados por ella. Sin embargo, tampoco prohíbe que, “a la sombra” de ese procedimiento general, puedan desarrollarse otros procedimientos en algún Estado diverso a aquél en que se tramita el principal, y cuya eficacia, en todo caso, habrá de estar limitada a los bienes que en aquéllos se encuentren (art. 27). A estos procedimientos, según vimos, el Reglamento los denomina “procedimientos secundarios de insolvencia”, y han de ser en todo caso “procedimientos de liquidación”¹⁶.

¹⁵ En cuanto tal, la nota se redactará en la lengua oficial del Estado en que se haya abierto el procedimiento de apertura –o en una de las varias lenguas oficiales que en él existan–; en cambio, el encabezamiento habrá de aparecer redactado en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea (art. 42.1).

¹⁶ Según el Anexo B del Reglamento, en España ostentan esa condición el concurso de acreedores, la quiebra y la suspensión de pagos basada en la insolvencia definitiva.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

1º. Apertura de los procedimientos secundarios.

Estos procedimientos secundarios podrán abrirse en Estados distintos de aquél en que el deudor tenga el centro principal de sus intereses, siempre que el deudor tenga en ellos un establecimiento (art. 3.2). Y, como regla, sólo podrán comenzar con posterioridad al principal (salvo las excepciones contempladas en el art. 3.4).

Será la Ley del Estado en que hayan de desarrollarse la que rijan los procedimientos secundarios de insolvencia (art. 28); su apertura podrá ser pedida no sólo por cualquier sujeto habilitado para ello según dicha Ley, sino también por el síndico del procedimiento principal, cuando lo considere conveniente para el mejor tratamiento de la insolvencia transfronteriza (art. 29).

2º. Relaciones con el procedimiento principal.

En cualquier caso, resulta vital que exista una coordinación entre el procedimiento principal de insolvencia y los eventuales procedimientos secundarios que se abran. A tal fin, se formulan por el Reglamento numerosas previsiones, entre las que merecen destacarse las siguientes:

a) Los síndicos de ambos procedimientos están obligados por un deber de información y de cooperación recíprocas (art. 31).

b) Los acreedores podrán presentar sus créditos tanto en el procedimiento principal como en todo procedimiento secundario (art. 32.1).

c) Los síndicos de uno y otro procedimiento también pueden presentar en los otros procedimientos los créditos que fueron presentados en el suyo (art. 32.2).

d) Los síndicos de cada procedimiento participan en los demás, como cualquier acreedor, en particular formando parte de la junta de acreedores (art. 32.3).

e) El síndico del procedimiento principal puede instar la suspensión total o parcial de las operaciones de liquidación de cualquier procedimiento secundario, siempre que exista en ello un interés para el procedimiento principal. Como contrapartida, se le puede exigir la prestación de una garantía. La suspensión se acordará por un plazo máximo de tres meses, prolongables o renovables por períodos de la misma duración (art. 33.1).

f) Se pondrá fin al procedimiento secundario si así lo solicita el síndico del procedimiento principal; también cuando así lo justifique el interés de los acreedores del procedimiento principal o del procedimiento secundario (art. 33.2).

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

g) El procedimiento secundario sólo podrá terminar mediante un convenio, un plan de recuperación o una medida similar si el síndico del procedimiento principal se muestra conforme en ello, o cuando dicha medida no afecte a los intereses de los acreedores del procedimiento principal (art. 34.1).

h) El excedente que pudiera quedar tras la liquidación de activos en el procedimiento secundario deberá ser remitido por el síndico de dicho procedimiento al síndico del principal (art. 35).

4. EL REGLAMENTO 1348/2000, SOBRE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL.

4.1. *Finalidad del Reglamento.*

Debemos finalmente ocuparnos del Reglamento 1348/2000, sobre notificaciones, llamado a erigirse en pieza importante del sistema europeo de cooperación judicial internacional¹⁷. En efecto, uno de los principales problemas que se plantean cuando el proceso civil tiene un elemento extranjero es el de la notificación a las partes interesadas de las resoluciones judiciales que en él recaigan. En concreto, estas dificultades las provoca el hecho de que el destinatario de los actos de comunicación tenga su domicilio o sede social fuera de las fronteras del territorio del Estado en que se inicia y se desarrolla el proceso.

La normal intervención de Abogados y Procuradores (o sus equivalentes en otros Ordenamientos) hace que, como regla, a lo largo del proceso el órgano judicial se apoye en ellos para la práctica de las notificaciones (cfr. arts. 153 y 154 LEC). Por eso, el problema básico consiste en obtener el emplazamiento o citación inicial de la parte demandada, cuando su domicilio o sede social se encuentra en el extranjero –en concreto, en un Estado miembro de la Unión Europea–¹⁸, de modo que:

a) se pueda presumir por el órgano judicial que ha tomado conocimiento

¹⁷ Este Reglamento tiene también su origen, igual que los anteriores, en un Convenio de ámbito comunitario que no llegó a entrar en vigor, el Convenio de 26 de mayo de 1997 relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (*D.O.C.E.* C 261 de 27 de agosto de 1997). Su entrada en vigor está señalada para el 31 de mayo de 2001.

¹⁸ Las notificaciones al actor, por definición, no plantean dificultades, con independencia del lugar donde esté su domicilio o sede social, dado que en nuestro Ordenamiento, salvo excepciones, la presentación de la demanda o escrito inicial del proceso se hace a través de procurador.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

efectivo de la demanda, y en plazo suficiente para su defensa; b) esa presunción, en caso de incomparecencia, permita operar las consecuencias oportunas –en nuestro Ordenamiento, su declaración en rebeldía–. Por eso, las normas sobre esta materia (incluidas las del presente Reglamento) están expresamente dictadas teniendo en mente el emplazamiento del demandado.

En puridad, por tanto, aunque se hable de notificación en el extranjero, lo cierto es que estamos ante un fenómeno parcialmente distinto. Lo que regula el Reglamento no es el modo en que debe practicarse el emplazamiento –o, en su caso, las demás notificaciones–. Eso es algo que, salvo excepciones, se rige por la ley procesal del Estado en que deba procederse; lo que se aborda aquí es, ante todo, el modo de poner en funcionamiento los mecanismos internos de emplazamiento en ese Estado. Es decir, el modo de conseguir que la solicitud de emplazamiento llegue a la Autoridad competente del Estado en cuestión para efectuarlo de forma válida y, sobre todo, eficaz. En realidad, y siendo sinceros, interesa sobre todo obtener de la Autoridad competente del Estado extranjero un documento que certifique que el emplazamiento se ha llevado a cabo, que será imprescindible para lograr el avance del proceso (con o sin el demandado) en el Estado de origen.

Todas estas consideraciones descansan en un principio hasta ahora indiscutido –al menos en un plano legal y convencional, aunque en teoría resulte bastante discutible–: el de que la práctica de notificaciones (en especial, de emplazamientos, por el peculiar *Einlassungszwang* que llevan anejo) es un tema que atañe de modo directo a la soberanía estatal, por lo que resulta inadmisibles la actuación directa del órgano judicial que está conociendo en el extranjero del asunto. Por ello es ésta una de las materias que integran de modo tradicional lo que se viene denominando como asistencia, auxilio o cooperación judicial internacional: quien notifica o emplaza, en sentido propio, no es un órgano del Estado en que se sigue el proceso, sino un órgano del Estado donde debe procederse al emplazamiento.

4.2. Sistema general del Reglamento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe señalarse que el presente Reglamento no regula de forma completa el fenómeno de la notificación en el extranjero: se prevén en él tan sólo los mecanismos para que las peticiones de cooperación –de cara a la notificación– se transmitan entre los Estados miembros, se les dé el curso oportuno una vez recibidos, y se remitan finalmente los documentos que certifiquen la práctica de la comunicación procesal.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

Al igual que sucede en otros instrumentos normativos internacionales, en el Reglamento conviven varios sistemas para llegar al mismo resultado, aunque existe uno que merece la consideración de general u ordinario, y que recibe la atención predominante del texto legal.

1º. *Los organismos sobre los que se asienta el sistema.*

El sistema general del Reglamento comunitario es muy parecido al del Convenio de La Haya de 1965, pues descansa en la creación de determinados organismos que, en cada Estado, serán los encargados de transmitir a los demás Estados miembros las peticiones de notificación y, a su vez, de recibir y cursar las solicitudes. En concreto, cada Estado miembro habrá de designar “organismos transmisores”, “organismos receptores” y una “entidad central”.

Los “organismos transmisores” serán los competentes para recibir de los órganos judiciales de cada Estado miembro las peticiones de auxilio judicial internacional y de transmitir las al extranjero (art. 2.1).

Los “organismos receptores” serán los competentes para recibir de los organismos transmisores de otros Estados los documentos que han de ser notificados, y de darles curso, por sí o por otro, en su territorio (art. 2.2). Organismos transmisores y receptores podrán coincidir, si así lo decide el Estado miembro (art. 2.3).

Finalmente, existirá una “entidad central”, encargada de facilitar información a los organismos transmisores, de buscar soluciones a las dificultades que pudieran originarse y, en casos excepcionales, de hacer las veces de organismo transmisor (art. 3).

2º. *Procedimiento de transmisión.*

Cuando en el marco de un proceso en materia civil o mercantil incoado ante un tribunal de un Estado miembro resulte preciso efectuar una notificación en otro Estado miembro, el tribunal en cuestión habrá de dirigir su petición al órgano transmisor a los efectos de que dé curso a la notificación internacional. No regula el Reglamento cómo habrán de dirigirse los tribunales nacionales a sus organismos transmisores, de modo que será la Ley interna la que se ocupe de esta cuestión: en nuestro Ordenamiento, será de aplicación el art. 276 LOPJ, que obliga a los Juzgados de Primera Instancia a requerir a tal fin el auxilio del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia.

Recibida la petición por el organismo transmisor, se remitirá directamente al organismo receptor del Estado miembro en que debe procederse a la notificación, por cualquier medio: tan sólo se exige que el sistema de transmisión empleado permita dejar constancia fiel del contenido

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

del documento expedido y que éste sea legible sin dificultad. El documento cuya notificación se pretenda irá acompañado de una solicitud formulada en un formulario normalizado, que figura como anexo al propio Reglamento, y que se cumplimentará en la lengua oficial del Estado miembro requerido –o en otra lengua que dicho Estado haya indicado que puede aceptar–. Todos estos documentos estarán exentos de legalización o trámite equivalente (art. 4). En cuanto al documento en sí objeto de notificación –v.g., la cédula de emplazamiento–, se da la carga de redactarlo o bien en la lengua oficial del Estado requerido, o bien en la lengua del Estado de transmisión que el destinatario entienda: de no hacerse así, el destinatario puede válidamente negarse a aceptar el documento, y la comunicación no se podrá tener por efectuada (arts. 5 y 8.1).

3º. *Cumplimentación de la petición de notificación.*

Recibido con normalidad el documento acompañado del formulario solicitando la cooperación, el organismo receptor debe, en primer término, remitir al organismo transmisor un acuse de recibo en un plazo máximo de siete días, utilizando un formulario normalizado que también figura como anexo al Reglamento (art. 6.1)¹⁹. Seguidamente, efectuará por sí mismo o mandará que se efectúe la notificación en cuestión: a tal fin, se aplicará el Derecho interno del Estado miembro requerido²⁰ (art. 7.1). En cualquier caso, ha de conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, pues de lo contrario no resultará de aplicación el Reglamento (art. 1.2). En nuestro Ordenamiento, lo lógico sería proceder a la comunicación por remisión (arts. 155 y 160 LEC); ocurre, sin embargo, que el sistema de remisión no permitirá al destinatario hacer valer de forma ordinaria el derecho que le concede el art. 8 a negarse a aceptar el documento por estar redactado en un idioma “inapropiado”, lo que tal vez hiciera más aconsejable acudir directamente al sistema de comunicación por entrega (arts. 158 y 161 LEC) –salvo que, remitido y recibido por correo, se

¹⁹ Se prevén, no obstante, ciertas eventualidades:

- a) En caso de deficiencias en la información o en los documentos transmitidos, el organismo receptor habrá de ponerse en contacto del modo más rápido con el transmisor, para recabarle la información o documentos que falten (art. 6.2).
- b) Si la solicitud de notificación está fuera del ámbito del Reglamento (v.g., porque no es materia civil o mercantil), o si se produce un incumplimiento de las condiciones formales que haga imposible la notificación, se devolverán la solicitud y los documentos, junto con un formulario de devolución, previsto también como anexo del Reglamento (art. 6.3).

²⁰ Excepcionalmente, se podrá efectuar siguiendo formalidades distintas, siempre que lo haya solicitado así el organismo transmisor y tales formalidades no resulten incompatibles con el Derecho interno de ese Estado miembro.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

permitiera con posterioridad al destinatario dirigirse al órgano que le notificó, comunicándole su negativa a aceptar la cédula de emplazamiento u otro documento (y siempre que se le informara expresamente de dicha posibilidad en alguno de los documentos objeto de remisión)–.

Tampoco determina el Reglamento cómo dispondrá el organismo receptor que se efectúe la comunicación por otro órgano, esto es, cómo se designará la autoridad judicial que procederá a practicar la notificación: lo más razonable será aplicar el art. 170 LEC, y encomendar esta tarea al Juzgado de Primera Instancia o de Paz del lugar en que radique el domicilio del destinatario.

El Reglamento quiere que se proceda en el plazo más breve posible a materializar la notificación. Transcurrido un mes desde la recepción por el organismo receptor sin que así haya ocurrido, tendrá éste que comunicar la circunstancia al transmisor por medio de un certificado, que ha de ajustarse igualmente a un formulario contenido como anexo del Reglamento (art. 7.2). En cualquier caso, será el Derecho interno del Estado requerido el que determine la fecha en que se entienda efectuada la comunicación (art. 9)²¹ – y será esta fecha la que se ha de tener en cuenta a los efectos oportunos en el proceso ante el tribunal del Estado requirente–.

En cuanto se haya efectuado la notificación, el organismo receptor expedirá un certificado acreditativo del cumplimiento, que habrá de ajustarse asimismo a un formulario normalizado que figura en el anexo al Reglamento, y lo remitirá al organismo transmisor del Estado requirente (art. 10), el cual, a su vez, se lo trasladará al tribunal origen de todas las actuaciones. Recibido este certificado, podrá ya dicho tribunal reanudar el proceso, y ajustar su desarrollo ulterior a lo que se deduzca de la conducta del destinatario de la comunicación.

4º. *Tutela del demandado.*

Al igual que el Convenio de La Haya de 1965 –y de manera prácticamente idéntica–, el Reglamento se ocupa en su art. 19 de regular de forma expresa la tutela que merece el destinatario de la notificación en los casos en que se haya podido vulnerar de algún modo su derecho de defensa –especialmente cuando el objeto de la notificación era su emplazamiento o llamamiento inicial al proceso–.

²¹ En nuestro Ordenamiento, si se acudió al emplazamiento por remisión, será la fecha en que se acredite la recepción por el destinatario (art. 155.4 LEC); y si se acudió al emplazamiento por entrega, la fecha en que ésta se produjo (art. 161 LEC).

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

La protección que el Reglamento dispensa al demandado-emplazado es doble: de un lado, quiere asegurarse de que el proceso sólo avanzará sin él porque puede fundadamente presumirse que su falta de comparecencia es voluntaria (arts. 19.1 y 19.2); de otro, quiere garantizar al demandado condenado en rebeldía alguna vía de defensa en caso de que demuestre que su incomparecencia, a pesar de las precauciones anteriores, fue involuntaria (arts. 19.4 y 19.5).

a) Incidencia de la no comparecencia del demandado emplazado en el extranjero sobre el desarrollo del proceso. El Reglamento contempla en primer término la hipótesis de que el emplazamiento del demandado se haya hecho en el extranjero de acuerdo con alguna de las modalidades previstas en el Reglamento, y éste no comparezca. En tal caso, sólo podrá el Juez proveer –y, según nuestro Ordenamiento, seguir con el proceso en rebeldía– si le consta al menos uno de los siguientes extremos:

— Que el emplazamiento le ha sido notificado según las formas prescritas por la ley interna del Estado requerido y en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

— Que el emplazamiento se le ha notificado al demandado de forma efectiva por entrega o por habersele dejado en su residencia, y también en tiempo oportuno para que éste haya podido defenderse.

Ahora bien, aun dándose estas condiciones, no siempre podrá avanzar el proceso, pues si no se logra la certificación de cumplimiento por parte del organismo receptor del Estado requerido, el proceso puede quedar paralizado de forma indefinida en el Estado de origen. Por eso, se concede a cada Estado la facultad de declarar que, aunque no se haya recibido acreditamiento de ninguno de los extremos anteriores, podrán “proveer” si cumulativamente se dan hasta tres requisitos:

— Que el documento con el emplazamiento se ha remitido de alguno de los modos previstos por el Reglamento.

— Que ha transcurrido desde el envío un plazo prudencial según las circunstancias de cada caso concreto, pero que nunca será inferior a seis meses.

— Que no se ha podido obtener la certificación necesaria para acreditar los extremos del apartado anterior a pesar de haberse llevado a efecto las diligencias oportunas ante las autoridades competentes.

Se trata, como puede apreciarse, de requisitos que garantizan una apariencia mínima de práctica de la notificación y de que su falta de éxito en modo alguno es imputable ni al actor ni al órgano judicial, sino, de modo genérico, a circunstancias imponderables que no pueden oponerse al

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

derecho al proceso del actor. El riesgo de injusticia que conlleva se trata de mitigar, eso sí, con lo previsto en los aptdos. 3 y 4 del art. 19, como se verá en breve.

b) Incidencia del carácter involuntario de la incomparecencia sobre la sentencia dictada en rebeldía.

El aptdo. 4 del art. 19 contempla el supuesto de que el emplazamiento se haya practicado conforme al Reglamento y el demandado se haya visto perjudicado por una resolución dictada frente a él en rebeldía. Pues bien, el precepto permite, por vía indirecta, atacar la cosa juzgada de la resolución que se haya dictado, en la medida en que concede al Juez –se supone que el que la dictó– la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se dan ciertas condiciones. Como vemos, por tanto, es una vía *sui generis*²² de atacar la cosa juzgada, pues su finalidad no es directamente anular las actuaciones y volver a celebrar el juicio, sino recurrir la resolución que es, en principio, irrecurrible²³.

Los requisitos de esta singular demanda tendente a la exención de la preclusión son dos, y han de concurrir de forma cumulativa:

— Que el demandado acredite que, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento, o no en tiempo oportuno, ni de la cédula de emplazamiento –a los efectos de defenderse en el proceso–, ni de la sentencia en sí –a los efectos de recurrirla–.

— Que las alegaciones del demandado aparezcan provistas, en principio, de algún fundamento: a nuestro entender, el “fundamento” ha de serlo en cuanto al fondo, es decir, ha de exponer las defensas que habría esgrimido de haber sido emplazado válidamente, o los motivos de su recurso de haber tenido conocimiento oportuno de la sentencia.

²² A juicio de VERGER GRAU, se trata de una manifestación concreta de un fenómeno más amplio, la “restitución procesal” de las actividades precluidas o “dispensa de la preclusión” –otro ejemplo sería, a juicio de este autor, la audiencia al condenado en rebeldía– (cfr. “La restitución procesal”, en *Presente y futuro del proceso civil* –dir. PICÓ I JUNOY–, Barcelona, 1998, págs. 323-337).

²³ Ahora bien, si como motivo del recurso se alega un defecto en la notificación que es la causa de la involuntariedad de la incomparecencia, la única forma de subsanar tal vicio procesal –aunque lo hayan cometido en el extranjero autoridades igualmente extranjeras– sería declarando la nulidad de actuaciones: en otros términos, lo que el Reglamento permite es recurrir la sentencia –no anularla–, aunque lo cierto es que el éxito de su recurso sí que puede conducir a dicha anulación...

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

Esta demanda sólo es admisible si se formula en un plazo razonable a partir del momento en que el demandado-condenado tuvo conocimiento de la decisión que le afectaba. Los Estados miembros tienen la facultad de determinar cuál es ese plazo en concreto, aunque nunca podrá ser inferior a un año contado desde la fecha de la decisión. Lo que silencia el Reglamento, y puede ser fundamental, son los siguientes extremos:

1º. El cauce procedimental para tramitar la demanda: podría pensarse en la tramitación de un juicio ordinario, pues es éste el cauce establecido por el art. 504.2 LEC para promover la rescisión de la sentencia dictada en rebeldía –aunque habrían de ser diversos los efectos de la sentencia estimatoria, y no habría ya *iudicium rescissorium* (art. 507), sino recurso de apelación–.

2º. La incidencia de la interposición de esta demanda tendente a la exclusión de la preclusión sobre la ejecución de la resolución afectada por ella: de nuevo, tal vez la solución podría pasar por una aplicación analógica de las normas sobre audiencia al rebelde (art. 504.1, que se remite al art. 566 LEC).

Ganada esta demanda, se reabrirá el plazo para recurrir la sentencia, de modo que lo único que podrá hacerse es interponer el recurso cuyo ejercicio precluyó (será en principio el recurso de apelación), y cuyo éxito puede conducir a una *remissio in terminis* que suponga la nulidad de lo actuado en su ausencia.

Estas normas, sin embargo, no se aplican, por dicción expresa del Reglamento, a las decisiones en materia de estado civil o condición de las personas (art. 19.5).

4.3. Sistemas especiales.

Junto al sistema general u ordinario descrito, se permite por el Reglamento la utilización de hasta otros cuatro mecanismos alternativos para efectuar la notificación en otro Estado miembro.

a) Transmisión por vía consular o diplomática (art. 12).

En circunstancias excepcionales, podrá hacerse por vía diplomática o consular la transmisión de los documentos que hayan de ser notificados al organismo receptor del Estado miembro en que tenga su domicilio el destinatario de la comunicación; significa, por tanto, que se prescinde del organismo transmisor en el Estado de origen, que queda sustituido por esta otra vía.

NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

b) *Transmisión por medio de agentes diplomáticos o consulares (art. 13).*

En este caso, son directamente los agentes diplomáticos o consulares del Estado requirente en el Estado requerido quienes efectúan la notificación al destinatario: este sistema podrá utilizarse en todo caso, cuando el destinatario de la notificación sea nacional del Estado requirente; en otro caso, los Estados miembros podrán declarar que se oponen a la admisibilidad de esta forma de comunicación.

c) *Notificación o traslado por correo (art. 14).*

También se admite la posibilidad de que las autoridades judiciales de un Estado miembro utilicen directamente el correo para proceder a la notificación a las personas que residan en otro Estado miembro. Los Estados miembros habrán de especificar, en todo caso, las condiciones en que aceptarán la utilización de este sistema.

d) *Notificación a través de agentes o funcionarios judiciales (art. 15).*

Finalmente, cuando la notificación deba efectuarse en aquellos Estados miembros en los que es el demandante quien haya de proceder a emplazar al demandado (como sucede, v.g., en Francia), podrá el actor servirse de los agentes o funcionarios judiciales (como el *huissier de justice* francés) para llevarla a cabo.